RADICADO No. 682094089-001-2023-00080-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Confines Sder., once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.
DTE: COOMULDESA LTDA. APOD. DR PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ.
DDOS: CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA Y YAZMIN MEDINA BUITRAGO .

Para resolver sobre las pretensiones de la Demanda de la referencia,

SE CONSIDERA:

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de menor cuantía, presentada por el Doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con la c. de c. No. 91.109.243 y T.P. No. 187.842 del C.S.J., apoderado de la entidad COOMULDESA LTDA., identificada con el nit No. 890203225-1, representada por el señor ROBINSON ALBEIRO VARGAS CRISTANCHO en calidad de Gerente General, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA Y YAZMIN MEDINA BUITRAGO, mayores de edad e identificados con las c. de c. No. 5.618.131 y 28.078.510, respectivamente, para que cancele las sumas de dinero correspondiente al capital, intereses del crédito, respaldado mediante los pagarés Nos 34-00005104-3, por valor de $30’000.000.oo, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2027, y el No. 15-00246589-3 también por valor de $30’000.000.oo, y con fecha de vencimiento el 8 de marzo de 2027, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superfinanciera de Colombia, mas las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Como soporte legal del recaudo, aporta una copia de los Pagarés objeto de ejecución.

Este material presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero en favor de la Demandante y a cargo de los Demandados, constituyéndose como base suficiente para que el Despacho proceda a dicha ejecución.

Se observa entonces que la Demanda cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G. del P.

Désele el trámite consagrado en el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., el cual contempla que este proceso se tramitará en primera instancia bajo las reglas establecidas para los procesos de mandamiento ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la entidad COOMULDESA LTDA., identificada con el Nit No. 890203225-1, representada por el señor ROBINSON ALBEIRO VARGAS CRISTANCHO en calidad de Gerente General, mediante apoderado Doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con la c. de c. No. 91.109.243 y T.P. No. 187.842 del C.S.J., en contra de los señores CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA Y YAZMIN MEDINA BUITRAGO, mayores de edad e identificados con las c. de c. No. 5.618.131 y 28.078.510, respectivamente, para que cancelen, conforme a las pretensiones de la demanda, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($21’428.572.oo), correspondiente al capital dejado de cancelar del pagaré No. 34-00005104-3, como saldo de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios, del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele el total de la obligación
3. La suma de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($26’945.829.oo), correspondiente al capital dejado de cancelar del pagaré No. 15-00246589-3, como saldo de capital insoluto.
4. Los intereses moratorios, del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia causados desde el día 09 de enero de 2023 y hasta cuando se cancele el total de la obligación

Dichas sumas deberá pagarlas los Demandado a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los señores CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA Y YAZMIN MEDINA BUITRAGO, conforme a lo establecido en el artículo 291 a 301 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y de diez (10) días para que conteste la Demanda, proponga las excepciones o medios de defensa que

considere del caso, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por dicho término.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con la c. de c. No. 91.109.243 y T.P. No. 187.842 del C.S.J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad COOMULDESA LTDA, identificada con el Nit No. 890203225-1, representada por el señor ROBINSON ALBEIRO VARGAS CRISTANCHO en calidad de Gerente General,, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO